

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 811

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00272-00
Demandante:	Marian Carolina Restrepo Franco notificaciones@legallgroup.com.co
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Impedimento

La señora Marian Carolina Restrepo Franco, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. DESAJCLR23-5987 del 4 de agosto de 2023, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.
- Resolución No. 6937 del 4 de septiembre de 2023, expedida por el Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene reconocer que la bonificación judicial contenida en el Decreto No. 0383 de 2013, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, y de igual manera, se pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

CONSIDERACIONES

Revisada las pretensiones de la demanda, se evidencia que, la bonificación judicial que se pretende sea objeto de reliquidación y naturaleza salarial, es percibida por esta Administradora de Justicia, en las mismas condiciones de la parte actora, atendiendo lo dispuesto en el Decreto No. 0383 de 2013, el cual en su artículo 1º reza:

“Artículo 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...).”

Bajo esa perspectiva, es claro que puede pensarse que podría existir un interés indirecto de la suscrita Funcionaria Judicial como beneficiaria del mismo emolumento; máxime que, actualmente se encuentra en curso una reclamación presentada con las mismas pretensiones objeto de la demanda de la referencia.

Por lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, me declaro impedida para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

“Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...).”*

Finalmente, dado que la razón de impedimento aquí expresada comprende a los demás Jueces Administrativos en razón al régimen salarial y prestacional que nos rige, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenará remitir el presente asunto al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali creado mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1. Declarar impedida a la Juez Octava Oral Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y estímesese que el mismo comprende a todos los Jueces Administrativos, por las razones aquí expuestas.
2. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, por los motivos expuestos de este proveído.
3. Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado a la Corporación en cita.
4. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones de SAMAI.
5. Advertir que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 578

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00268-00
Demandante:	Edy Nubia Restrepo Chávez pensionescalish.yg@gmail.com
Demandado:	Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto:	Inadmite demanda

La señora Edy Nubia Restrepo Chávez, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Resolución No. 1.210.54.00259 del 31 de enero de 2023, “*Por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes y una indemnización sustitutiva*”.
- ✓ Resolución No. 1.210.54.01351 del 9 de mayo de 2023, “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*”.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene al Departamento del Valle del Cauca a que le reconozca y pague una indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor Helio Fabio Ruiz Posso (Q.E.P.D.), en calidad de compañera permanente.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

1. En el escrito de demanda se indica que a través de la Resolución No. 1.210.54.01351 del 9 de mayo de 2023, el Departamento del Valle del Cauca resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 1.210.54.00259 del 31 de enero de 2023; sin embargo, revisado la actuación administrativa se evidencia que el referido acto resolvió un recurso de reposición, por lo cual, la parte actora deberá corregir dicha afirmación tanto en los hechos como en las pretensiones, esto de conformidad con lo dispuesto los numerales 2 y 3 del artículo 162 del CPACA.
2. El Registro Civil de Defunción allegado con la demanda no corresponde al del señor Helio Fabio Ruiz Posso, por lo cual, la parte actora deberá subsanar dicha situación y aportar al Despacho el documento correcto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 166 del CPACA.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el Consejo de Estado ha sostenido:

“...El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por

su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285...”¹

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que se subsanen las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser enviadas por correo electrónico a la parte demandada de conformidad al artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- 1. INADMÍTASE** la presente demanda.
- 2. CONCEDER** el término de diez (10) días a fin de que se corrijan los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.
- 3. RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Abogada Sandra Marcela Hernández Cuenca portadora de la T.P No. 194.125 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado.
- 4. ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 810

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00255-00
Demandante:	Katherine Peña Romero notificaciones@legallgroup.com.co
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Impedimento

La señora Katherine Peña Romero, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. DESAJCLR23-5693 del 13 de julio de 2023, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.
- Resolución No. 6698 del 18 de agosto de 2023, expedida por el Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene reconocer que la bonificación judicial contenida en el Decreto No. 0383 de 2013, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, y de igual manera, se pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

CONSIDERACIONES

Revisada las pretensiones de la demanda, se evidencia que, la bonificación judicial que se pretende sea objeto de reliquidación y naturaleza salarial, es percibida por esta Administradora de Justicia, en las mismas condiciones de la parte actora, atendiendo lo dispuesto en el Decreto No. 0383 de 2013, el cual en su artículo 1º reza:

“Artículo 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...).”

Bajo esa perspectiva, es claro que puede pensarse que podría existir un interés indirecto de la suscrita Funcionaria Judicial como beneficiaria del mismo emolumento; máxime que, actualmente se encuentra en curso una reclamación presentada con las mismas pretensiones objeto de la demanda de la referencia.

Por lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, me declaro impedida para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

“Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...).”*

Finalmente, dado que la razón de impedimento aquí expresada comprende a los demás Jueces Administrativos en razón al régimen salarial y prestacional que nos rige, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenará remitir el presente asunto al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali creado mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1. Declarar impedida a la Juez Octava Oral Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y estímesese que el mismo comprende a todos los Jueces Administrativos, por las razones aquí expuestas.
2. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, por los motivos expuestos de este proveído.
3. Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado a la Corporación en cita.
4. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones de SAMAI.
5. Advertir que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 809

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00254-00
Demandante:	Nathaly Villada Salgado querreroalvacheabogados@gmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Impedimento

La señora Nathaly Villada Salgado, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. DESAJCLR22-3609 del 16 de diciembre de 2022, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.
- Resolución No. 4820 del 19 mayo de 2023, expedida por el Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene reconocer que la bonificación judicial contenida en el Decreto No. 0383 de 2013, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, y de igual manera, se pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

CONSIDERACIONES

Revisada las pretensiones de la demanda, se evidencia que, la bonificación judicial que se pretende sea objeto de reliquidación y naturaleza salarial, es percibida por esta Administradora de Justicia, en las mismas condiciones de la parte actora, atendiendo lo dispuesto en el Decreto No. 0383 de 2013, el cual en su artículo 1º reza:

“Artículo 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...).”

Bajo esa perspectiva, es claro que puede pensarse que podría existir un interés indirecto de la suscrita Funcionaria Judicial como beneficiaria del mismo emolumento; máxime que, actualmente se encuentra en curso una reclamación presentada con las mismas pretensiones objeto de la demanda de la referencia.

Por lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, me declaro impedida para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

“Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...).”*

Finalmente, dado que la razón de impedimento aquí expresada comprende a los demás Jueces Administrativos en razón al régimen salarial y prestacional que nos rige, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenará remitir el presente asunto al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali creado mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1. Declarar impedida a la Juez Octava Oral Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y estímesese que el mismo comprende a todos los Jueces Administrativos, por las razones aquí expuestas.
2. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, por los motivos expuestos de este proveído.
3. Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado a la Corporación en cita.
4. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones de SAMAI.
5. Advertir que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 812

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00249-00
Demandante:	Angela María Camacho Bonilla aqp323@yahoo.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Impedimento

La señora Angela María Camacho Bonilla, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. DESAJCLR23-5662 del 11 de julio de 2023, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.
- Resolución No. 6575 del 15 de agosto de 2023, expedida por el Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene reconocer que la bonificación judicial contenida en el Decreto No. 0383 de 2013, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, y de igual manera, se pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

CONSIDERACIONES

Revisada las pretensiones de la demanda, se evidencia que, la bonificación judicial que se pretende sea objeto de reliquidación y naturaleza salarial, es percibida por esta Administradora de Justicia, en las mismas condiciones de la parte actora, atendiendo lo dispuesto en el Decreto No. 0383 de 2013, el cual en su artículo 1º reza:

“Artículo 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...).”

Bajo esa perspectiva, es claro que puede pensarse que podría existir un interés indirecto de la suscrita Funcionaria Judicial como beneficiaria del mismo emolumento; máxime que, actualmente se encuentra en curso una reclamación presentada con las mismas pretensiones objeto de la demanda de la referencia.

Por lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, me declaro impedida para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

“Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...).”*

Finalmente, dado que la razón de impedimento aquí expresada comprende a los demás Jueces Administrativos en razón al régimen salarial y prestacional que nos rige, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenará remitir el presente asunto al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali creado mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1. Declarar impedida a la Juez Octava Oral Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y estímesese que el mismo comprende a todos los Jueces Administrativos, por las razones aquí expuestas.
2. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, por los motivos expuestos de este proveído.
3. Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado a la Corporación en cita.
4. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones de SAMAI.
5. Advertir que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 813

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00244-00
Demandantes:	Ana María Cárdenas Cortes y Mario Fernando Jurado Bedoya demandas@sanchezabogados.com.co demandassanchezabogados@gmail.com
Demandado:	Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fisCalia.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Impedimento

Los señores Ana María Cárdenas Cortes y Mario Fernando Jurado Bedoya, a través de Apoderado Judicial, instauran demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. STH-31010-20230060201271 del 2 de agosto de 2023.

A título de restablecimiento del derecho, solicitan se condene a la Fiscalía General de la Nación, a reconocer la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y, en consecuencia, se pague el producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas.

CONSIDERACIONES

Una vez revisadas las pretensiones de la demanda, se evidencia la configuración de una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para asumir el conocimiento de este proceso, de acuerdo al cambio jurisprudencial suscitado en el Consejo de Estado en Providencia del 2 de mayo de 2019¹, donde se definió lo siguiente:

“...el medio de control de la referencia se orienta a obtener la anulación de los actos administrativos que negaron al accionante, en condición de fiscal delegado ante jueces del circuito, la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial establecida en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013.

De la lectura del libelo introductorio se observa que la totalidad de los magistrados del Tribunal Administrativo del Meta se halla incurso en causal de impedimento frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el accionante contra la Fiscalía General de la Nación, dado que les asiste interés directo en el resultado del proceso, por cuanto el Decreto 382 de 2013 (...) creó una bonificación judicial para algunos servidores de la Fiscalía a “quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan”.

Por su parte, se tiene que el citado Decreto 53 de 1993 fue expedido por el presidente de la República, “en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 14 de la Ley 4a. de 1992”, por ende, la bonificación judicial, sobre la cual gira el presente asunto, se correlaciona de manera directa con la Ley 4ª de 1992, particularmente con su artículo 14, que creó la prima especial del 30%; punto que cobra especial relevancia, dado que esta Corporación en diversos pronunciamientos ha encontrado fundadas manifestaciones de impedimento efectuadas por magistrados de tribunal, en asuntos en los que se discute el carácter salarial de la referida prestación para servidores de la Fiscalía General de la Nación.

En el mismo sentido, con Auto de 10 de mayo de 2018², esta sección declaró su impedimento para tramitar el medio de control de nulidad simple incoado por el Sindicato de Trabajadores Comuneros (Sintranivelar), contra los artículos 1 (parcial) y 2 del Decreto 382 de 6 de marzo de 2013; en cuya oportunidad se discurió:

“...la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por el demandante contra la Nación – Ministerios de Justicia y del Derecho y de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública, dado que las prestaciones reconocidas en el Decreto 382 de 2013, si bien se establecen en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, presenta como fundamento

¹ Exp. 50001-23-33-000-2018-00381-01(1498-19) C.P. Carmelo Perdomo Cueter.

² Consejo de Estado, sección segunda, expediente 11001-03-24-000-2013-00472-00 (1893-2014), M. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

jurídico la Ley 4ª de 1992, por ello, efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podría incidir de manera favorable e indirecta en los servidores adscritos a los despachos a nuestro cargo....”
Posteriormente, la sección tercera de esta Colegiatura, mediante providencia de 19 de septiembre de 2018, declaró fundado el precitado impedimento.

Así las cosas, al encontrarse dichos magistrados en tal situación, surge inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer del medio de control y, por ende, resulta fundado apartarse de su conocimiento con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia, razón por la cual la Sala aceptará su impedimento...”

Bajo esa perspectiva, teniendo en cuenta que lo pretendido por la parte demandante es el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dicho emolumento y la correspondiente indexación, es decir, que el asunto versa sobre la interpretación del régimen salarial que asimismo cobija a los Jueces encargados de dar solución a la controversia; esta Operadora Judicial acoge la postura del Consejo de Estado.

Por lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, me declaro impedida para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

“Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...).”

Finalmente, dado que la razón de impedimento aquí expresada comprende a los demás Jueces Administrativos por motivo del régimen salarial y prestacional que nos rige, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenará remitir el presente asunto al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali creado mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1. Declarar impedida a la Juez Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y estímesese que el mismo comprende a todos los Jueces Administrativos, por las razones aquí expuestas.
2. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, por los motivos expuestos de este proveído.
3. Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado al Juzgado en cita.
4. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones de SAMAI.
5. Advertir que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 818

Proceso No.:	76001-33-33-008-2019-00302-01
Demandante:	María Lily Caicedo Viveros notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co ejercicio.defensa01@cali.gov.co andresfelipeherrera@hotmail.com
Medio de Control:	Ejecutivo
Asunto:	Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a verificar si la liquidación del crédito debe ser modificada o se atempera a lo ordenado en el título objeto de ejecución.

ANTECEDENTES

La señora María Lily Caicedo Viveros, por intermedio de apoderado judicial, presentó Acción Ejecutiva en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Mediante el Auto Interlocutorio No. 45 del 21 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago teniendo en cuenta que, el título ejecutivo contenido en la Sentencia de primera instancia, ordenó reconocer y pagar la prima de servicios en favor de la parte ejecutante.

Posteriormente, a través del Auto Interlocutorio No. 31 del 22 de enero de 2021, el Despacho resolvió seguir adelante con la ejecución al no haberse acreditado el cumplimiento de la providencia judicial, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

La parte ejecutante en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, presentó liquidación del crédito más intereses por valor de ocho millones ochocientos veintisiete mil ochocientos trece pesos (\$8.827.813), discriminados así:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$5.363.564
Intereses DTF	\$58.826
Intereses Corriente	\$3.405.423
Total Liquidación	\$8.827.813

Una vez se corrió traslado a la liquidación, el apoderado judicial de la parte ejecutada también presentó liquidación, pero estimada en un total de diez millones ochocientos un mil novecientos cuarenta y seis pesos (\$10.801.946), discriminados así:

CONCEPTO	VALOR
Capital (prima+indexación+intereses)	\$9.936.939
Cesantías	\$376.707
Parafiscales	\$488.300
Total Liquidación	\$10.801.946

CONSIDERACIONES

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

La liquidación del crédito en el marco de un proceso ejecutivo se instituye como la actuación procesal por medio de la cual se concreta el valor real de la ejecución, en la que se llevan a cabo operaciones

matemáticas y se incluyen diferentes rubros por los que se libra mandamiento de pago, a saber, el capital, intereses, indexación, los que, a su vez, encuentra fundamento en el título que sirvió de base para la ejecución.

Respecto a la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...)
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...”

Ahora, frente a la potestad que tiene el Juez para revisar el título ejecutivo o modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“...para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente (...)

Además, el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos...”¹

Conforme a lo expuesto, está claro que corresponde al Operador Judicial decidir si aprueba o modifica la liquidación presentada por las partes, de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, pues si advierte un error, debe subsanar, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos.

En esas circunstancias, el Despacho precisa que **(i)** conforme al artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, la prima de servicios equivale a quince (15) días de remuneración, la cual se debe pagar en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año; **(ii)** a través de la Sentencia No. 18 del 12 de febrero de 2015, se le ordenó al Municipio Santiago de Cali, reconocer y pagar a la señora María Lily Caicedo Viveros la prima de servicios a partir del 31 de enero de 2010; **(iii)** el 29 de abril de 2015, quedó ejecutoriada la referida Sentencia; **(iv)** el 25 de julio de 2018, la parte actora solicitó el cumplimiento de la Sentencia y **(v)** la prestación reconocida en sede jurisdiccional, quedó limitada al haberse expedido el Decreto 1545 de 2013, por medio del cual se estableció una prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial que presta sus servicios en las instituciones educativas de preescolar, básica y media, la cual sería cancelada a partir del año 2014.

Bajo ese contexto, una vez revisadas las liquidaciones presentadas por las partes, el Despacho impartirá aprobación a la planteada por la parte ejecutada, por cuanto, la misma se encuentra ajustada a la ley, pues tomó como punto de partida para calcular el capital adeudado e intereses cada uno de los límites temporales antes señalados y la disposición normativa que regula la forma de liquidación de la prima.

En efecto, al verificarse la liquidación del Distrito Especial de Santiago de Cali, se observa que, a diferencia de la parte ejecutante, está liquidó los intereses conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA, pues tuvo en cuenta el día en que la beneficiaria efectivamente presentó la solicitud de pago, es decir, el 25 de julio de 2018.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 23 de abril de 2021, C.P. José Roberto Sáchica Méndez, Exp. 11001-03-15-000-2021-00790-00(AC)

Igualmente, liquidó el capital calculando las doceavas de la prima de servicios aplicables para los años 2010 a 2013, más su indexación, conforme al salario devengado por la parte ejecutante durante dicho tiempo, tal como se ordenó en el título ejecutivo y lo dispone los artículos 58, 59² y 60³ del Decreto 1042 de 1978.

Al respecto, se advierte que, al tener el título ejecutivo por objeto el reconocimiento y pago de una acreencia laboral, se asume que el Distrito Especial de Santiago de Cali, en calidad de empleador de la parte actora, tiene los conocimientos necesarios para realizar la liquidación ordenada por el Despacho, por cuanto, bajo su custodia se encuentra el expediente laboral de la señora Caicedo Viveros, en el cual reposan los soportes de las prestaciones salariales y sociales devengadas.

A su vez debe indicarse que, en la liquidación allegada por la parte ejecutada no solo se discriminó el valor que será pagado a la parte ejecutante (\$9.936.939), sino también las sumas que, con ocasión al título ejecutivo, deben ser reajustadas respecto a cesantías y parafiscales por la incidencia prestacional que tiene la prima de servicios reconocida.

Finalmente, para reafirmar la decisión del Despacho, debe indicarse frente a la liquidación presentada por la parte ejecutante que, en esta no se discriminó los valores y conceptos que se tuvieron en cuenta a la hora de calcular el capital. Además, para liquidarse los intereses se tomó como punto de partida la fecha de ejecutoria de la sentencia (29 de abril de 2015), más no el momento en que se presentó la solicitud de pago (25 de julio de 2018), desconociendo con ello la normativa antes señalada.

Así las cosas, en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional y con observancia del debido proceso, procede el Despacho aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutada.

CUMPLIMIENTO DE LA ENTIDAD

Para todos los efectos aquí contenidos, obsérvese que, la entidad ejecutada no ha manifestado haber realizado pago alguno y, a su vez, la parte ejecutante no ha informado el abono o pago de la obligación.

Se tiene de presente que los aportes parafiscales y lo correspondiente a las cesantías no se desembolsa a la parte ejecutante.

COSTAS PROCESALES

En el Auto Interlocutorio No. 31 del 22 de enero de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a la parte ejecutada a favor del ejecutante, fijándose en el 1% de la proyección de valores liquidados, haciéndose la estimación respectiva así:

El artículo 365 del CGP, en lo vigente a la fecha, por ser un proceso de carácter ejecutivo, dispuso:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código (...)

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella...”

Revisado en su totalidad la actuación y una vez fijadas las Agencias en Derecho en 1%, procede el Despacho a reconocer en esta instancia el valor por dicho concepto.

² **“Artículo 59. De la base para liquidar la prima de servicio.** La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación: a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo; b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto; c) Los gastos de representación; d) Los auxilios de alimentación y transporte; e) La bonificación por servicios prestados; Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año”.

³ **“Artículo 60. Del pago proporcional de la prima de servicio.** Cuando el funcionario no haya trabajado el año completo en la misma entidad tendrá derecho al pago proporcional de la prima, en razón de una doceava parte por cada mes completo de labor y siempre que hubiere servido en el organismo por lo menos un semestre. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando un funcionario pase del servicio de una entidad a otra, el tiempo laborado en la primera se computará para efectos de la liquidación de esta prima, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio. Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra”

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito e intereses corresponde a **\$10.801.946**, el valor de las costas procesales será de **\$108.019**.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Capital e intereses que se pagaran al parte ejecutante	\$9.936.939
Cesantías	\$376.707
Parafiscales	\$488.300
Costas Proceso Ejecutivo	\$108.019
Total	\$10.909.965

SEGUNDO: Esta decisión cuenta con los recursos de ley.

TERCERO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 819

Proceso No.:	76001-33-33-008-2019-00301-01
Demandante:	Martha Elizabeth Soler Duran notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co ejercicio.defensa01@cali.gov.co andresfelipeherrera@hotmail.com
Medio de Control:	Ejecutivo
Asunto:	Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a verificar si la liquidación del crédito debe ser modificada o se atempera a lo ordenado en el título objeto de ejecución.

ANTECEDENTES

La señora Martha Elizabeth Soler Duran, por intermedio de apoderado judicial, presentó Acción Ejecutiva en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Mediante el Auto Interlocutorio No. 47 del 21 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago teniendo en cuenta que, el título ejecutivo contenido en la Sentencia de primera instancia, ordenó reconocer y pagar la prima de servicios en favor de la parte ejecutante.

Posteriormente, a través del Auto Interlocutorio No. 30 del 22 de enero de 2021, el Despacho resolvió seguir adelante con la ejecución al no haberse acreditado el cumplimiento de la providencia judicial, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

La parte ejecutante en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, presentó liquidación del crédito más intereses por valor de once millones doscientos tres mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos (\$11.203.456), discriminados así:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$6.892.400
Intereses DTF	\$68.546
Intereses Corriente	\$4.242.510
Total Liquidación	\$11.203.456

Una vez se corrió traslado a la liquidación, el apoderado judicial de la parte ejecutada también presentó liquidación, pero estimada en un total de doce millones setecientos treinta y un mil quinientos cuarenta y cinco pesos (\$12.731.545), discriminados así:

CONCEPTO	VALOR
Capital (prima+indexación+intereses)	\$11.640.684
Cesantías	\$480.061
Parafiscales	\$610.800
Total Liquidación	\$12.731.545

CONSIDERACIONES

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

La liquidación del crédito en el marco de un proceso ejecutivo se instituye como la actuación procesal por medio de la cual se concreta el valor real de la ejecución, en la que se llevan a cabo operaciones

matemáticas y se incluyen diferentes rubros por los que se libra mandamiento de pago, a saber, el capital, intereses, indexación, los que, a su vez, encuentra fundamento en el título que sirvió de base para la ejecución.

Respecto a la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...”

Ahora, frente a la potestad que tiene el Juez para revisar el título ejecutivo o modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“...para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente (...)

Además, el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos...”¹

Conforme a lo expuesto, está claro que corresponde al Operador Judicial decidir si aprueba o modifica la liquidación presentada por las partes, de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, pues si advierte un error, debe subsanar, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos.

En esas circunstancias, el Despacho precisa que **(i)** conforme al artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, la prima de servicios equivale a quince (15) días de remuneración, la cual se debe pagar en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año; **(ii)** a través de la Sentencia No. 105 del 22 de agosto de 2013, se le ordenó al Municipio Santiago de Cali, reconocer y pagar a la señora Martha Elizabeth Soler Duran la prima de servicios a partir del 6 de febrero de 2009; **(iii)** el 29 de noviembre de 2013, quedó ejecutoriada la referida Sentencia; **(iv)** el 21 de agosto de 2018, la parte actora solicitó el cumplimiento de la Sentencia y **(v)** la prestación reconocida en sede jurisdiccional, quedó limitada al haberse expedido el Decreto 1545 de 2013, por medio del cual se estableció una prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial que presta sus servicios en las instituciones educativas de preescolar, básica y media, la cual sería cancelada a partir del año 2014.

Bajo ese contexto, una vez revisadas las liquidaciones presentadas por las partes, el Despacho impartirá aprobación a la planteada por la parte ejecutada, por cuanto, la misma se encuentra ajustada a la ley, pues tomó como punto de partida para calcular el capital adeudado e intereses cada uno de los límites temporales antes señalados y la disposición normativa que regula la forma de liquidación de la prima.

En efecto, al verificarse la liquidación del Distrito Especial de Santiago de Cali, se observa que, a diferencia de la parte ejecutante, está liquidó los intereses conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA, pues, aunque referenció de forma incorrecta la fecha de ejecutoria de la sentencia, lo cierto es que, tuvo en cuenta el día en que la beneficiaria efectivamente presentó la solicitud de pago, es decir, el 21 de agosto de 2018.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 23 de abril de 2021, C.P. José Roberto Sáchica Méndez, Exp. 11001-03-15-000-2021-00790-00(AC)

Igualmente, liquidó el capital calculando las doceavas de la prima de servicios aplicables para los años 2009 a 2013, más su indexación, conforme al salario devengado por la parte ejecutante durante dicho tiempo, tal como se ordenó en el título ejecutivo y lo dispone los artículos 58, 59² y 60³ del Decreto 1042 de 1978.

Al respecto, se advierte que, al tener el título ejecutivo por objeto el reconocimiento y pago de una acreencia laboral, se asume que el Distrito Especial de Santiago de Cali, en calidad de empleador de la parte actora, tiene los conocimientos necesarios para realizar la liquidación ordenada por el Despacho, por cuanto, bajo su custodia se encuentra el expediente laboral de la señora Soler Duran, en el cual reposan los soportes de las prestaciones salariales y sociales devengadas.

A su vez debe indicarse que, en la liquidación allegada por la parte ejecutada no solo se discriminó el valor que será pagado a la parte ejecutante (\$11.640.684), sino también las sumas que, con ocasión al título ejecutivo, deben ser reajustadas respecto a cesantías y parafiscales por la incidencia prestacional que tiene la prima de servicios reconocida.

Finalmente, para reafirmar la decisión del Despacho, debe indicarse frente a la liquidación presentada por la parte ejecutante que, en esta no se discriminó los valores y conceptos que se tuvieron en cuenta a la hora de calcular el capital. Además, para liquidarse los intereses se tomó como punto de partida la fecha de ejecutoria de la sentencia (29 de noviembre de 2013), más no el momento en que se presentó la solicitud de pago (21 de agosto de 2018), desconociendo con ello la normativa antes señalada.

Así las cosas, en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional y con observancia del debido proceso, procede el Despacho aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutada.

CUMPLIMIENTO DE LA ENTIDAD

Para todos los efectos aquí contenidos, obsérvese que, la entidad ejecutada no ha manifestado haber realizado pago alguno y, a su vez, la parte ejecutante no ha informado el abono o pago de la obligación.

Se tiene de presente que los aportes parafiscales y lo correspondiente a las cesantías no se desembolsa a la parte ejecutante.

COSTAS PROCESALES

En el Auto Interlocutorio No. 30 del 22 de enero de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a la parte ejecutada a favor del ejecutante, fijándose en el 1% de la proyección de valores liquidados, haciéndose la estimación respectiva así:

El artículo 365 del CGP, en lo vigente a la fecha, por ser un proceso de carácter ejecutivo, dispuso:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código (...)

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella...”

Revisado en su totalidad la actuación y una vez fijadas las Agencias en Derecho en 1%, procede el Despacho a reconocer en esta instancia el valor por dicho concepto.

² **“Artículo 59. De la base para liquidar la prima de servicio.** La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación: a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo; b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto; c) Los gastos de representación; d) Los auxilios de alimentación y transporte; e) La bonificación por servicios prestados; Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año”.

³ **“Artículo 60. Del pago proporcional de la prima de servicio.** Cuando el funcionario no haya trabajado el año completo en la misma entidad tendrá derecho al pago proporcional de la prima, en razón de una doceava parte por cada mes completo de labor y siempre que hubiere servido en el organismo por lo menos un semestre. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando un funcionario pase del servicio de una entidad a otra, el tiempo laborado en la primera se computará para efectos de la liquidación de esta prima, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio. Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra”

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito e intereses corresponde a **\$12.731.545**, el valor de las costas procesales será de **\$127.315**.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Capital e intereses que se pagaran al parte ejecutante	\$11.640.684
Cesantías	\$480.061
Parafiscales	\$610.800
Costas Proceso Ejecutivo	\$127.315
Total	\$12.858.860

SEGUNDO: Esta decisión cuenta con los recursos de ley.

TERCERO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 820

Proceso No.:	76001-33-33-008-2019-00300-01
Demandante:	Humberto Gonzalez Olave notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co ejercicio.defensa01@cali.gov.co andresfelipeherrera@hotmail.com
Medio de Control:	Ejecutivo
Asunto:	Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a verificar si la liquidación del crédito debe ser modificada o se atempera a lo ordenado en el título objeto de ejecución.

ANTECEDENTES

El señor Humberto Gonzalez Olave, por intermedio de apoderado judicial, presentó Acción Ejecutiva en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Mediante el Auto Interlocutorio No. 49 del 22 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago teniendo en cuenta que, el título ejecutivo contenido en la Sentencia de primera instancia, ordenó reconocer y pagar la prima de servicios en favor de la parte ejecutante.

Posteriormente, a través del Auto Interlocutorio No. 29 del 22 de enero de 2021, el Despacho resolvió seguir adelante con la ejecución al no haberse acreditado el cumplimiento de la providencia judicial, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

La parte ejecutante en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, presentó liquidación del crédito más intereses por valor de siete millones novecientos sesenta y siete mil ciento cincuenta pesos (\$7.967.150), discriminados así:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$4.537.800
Intereses DTF	\$50.363
Intereses Corriente	\$3.378.987
Total Liquidación	\$7.967.150

Una vez se corrió traslado a la liquidación, el apoderado judicial de la parte ejecutada también presentó liquidación, pero estimada en un total de nueve millones seiscientos ocho mil trescientos ochenta y nueve pesos (\$9.608.389), discriminados así:

CONCEPTO	VALOR
Capital (prima+indexación+intereses)	\$8.846.768
Cesantías	\$343.621
Parafiscales	\$418.000
Total Liquidación	\$9.608.389

CONSIDERACIONES

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

La liquidación del crédito en el marco de un proceso ejecutivo se instituye como la actuación procesal por medio de la cual se concreta el valor real de la ejecución, en la que se llevan a cabo operaciones

matemáticas y se incluyen diferentes rubros por los que se libra mandamiento de pago, a saber, el capital, intereses, indexación, los que, a su vez, encuentra fundamento en el título que sirvió de base para la ejecución.

Respecto a la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...”

Ahora, frente a la potestad que tiene el Juez para revisar el título ejecutivo o modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“...para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente (...)

Además, el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos...”¹

Conforme a lo expuesto, está claro que corresponde al Operador Judicial decidir si aprueba o modifica la liquidación presentada por las partes, de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, pues si advierte un error, debe subsanar, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos.

En esas circunstancias, el Despacho precisa que **(i)** conforme al artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, la prima de servicios equivale a quince (15) días de remuneración, la cual se debe pagar en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año; **(ii)** a través de la Sentencia No. 120 del 26 de mayo de 2015, se le ordenó al Municipio Santiago de Cali, reconocer y pagar al señor Humberto Gonzalez Olave la prima de servicios a partir del 20 de junio de 2010; **(iii)** el 18 de junio de 2015, quedo ejecutoriada la referida Sentencia; **(iv)** el 26 de febrero de 2018, la parte actora solicitó el cumplimiento de la Sentencia y **(v)** la prestación reconocida en sede jurisdiccional, quedó limitada al haberse expedido el Decreto 1545 de 2013, por medio del cual se estableció una prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial que presta sus servicios en las instituciones educativas de preescolar, básica y media, la cual sería cancelada a partir del año 2014.

Bajo ese contexto, una vez revisadas las liquidaciones presentadas por las partes, el Despacho impartirá aprobación a la planteada por la parte ejecutada, por cuanto, la misma se encuentra ajustada a la ley, pues tomó como punto de partida para calcular el capital adeudado e intereses cada uno de los límites temporales antes señalados y la disposición normativa que regula la forma de liquidación de la prima.

En efecto, al verificarse la liquidación del Distrito Especial de Santiago de Cali, se observa que, a diferencia de la parte ejecutante, ésta liquidó los intereses conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA, pues tuvo en cuenta no sólo la ejecutoria de la sentencia, sino también la fecha en que el beneficiario presentó la solicitud de pago.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 23 de abril de 2021, C.P. José Roberto Sáchica Méndez, Exp. 11001-03-15-000-2021-00790-00(AC)

Igualmente, liquidó el capital calculando las doceavas de la prima de servicios aplicables para los años 2011 a 2013, más su indexación, conforme al salario devengado por la parte ejecutante durante dicho tiempo, tal como se ordenó en el título ejecutivo.

Al respecto, se advierte que, al tener el título ejecutivo por objeto el reconocimiento y pago de una acreencia laboral, se asume que el Distrito Especial de Santiago de Cali, en calidad de empleador de la parte actora, tiene los conocimientos necesarios para realizar la liquidación ordenada por el Despacho, por cuanto, bajo su custodia se encuentra el expediente laboral del señor Gonzalez Olave, en el cual reposan los soportes de las prestaciones salariales y sociales devengadas.

A su vez debe indicarse que, en la liquidación allegada por la parte ejecutada no solo se discriminó el valor que será pagado a la parte ejecutante (\$8.846.768), sino también las sumas que, con ocasión al título ejecutivo, deben ser reajustadas respecto a cesantías y parafiscales por la incidencia prestacional que tiene la prima de servicios reconocida.

Finalmente, para reafirmar la decisión del Despacho, debe indicarse frente a la liquidación presentada por la parte ejecutante que, en esta no se discriminó los valores y conceptos que se tuvieron en cuenta a la hora de calcular el capital. Además, para liquidarse los intereses se tomó como punto de partida la fecha de ejecutoria de la sentencia (18 de junio de 2015), más no el momento en que se presentó la solicitud de pago (26 de febrero de 2018), desconociendo con ello la normativa antes señalada.

Así las cosas, en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional y con observancia del debido proceso, procede el Despacho aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutada.

CUMPLIMIENTO DE LA ENTIDAD

Para todos los efectos aquí contenidos, obsérvese que, la entidad ejecutada no ha manifestado haber realizado pago alguno y, a su vez, la parte ejecutante no ha informado el abono o pago de la obligación.

Se tiene de presente que los aportes parafiscales y lo correspondiente a las cesantías no se desembolsa a la parte ejecutante.

COSTAS PROCESALES

En el Auto Interlocutorio No. 29 del 22 de enero de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a la parte ejecutada a favor del ejecutante, fijándose en el 1% de la proyección de valores liquidados, haciéndose la estimación respectiva así:

El artículo 365 del CGP, en lo vigente a la fecha, por ser un proceso de carácter ejecutivo, dispuso:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código (...)

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella...”

Revisado en su totalidad la actuación y una vez fijadas las Agencias en Derecho en 1%, procede el Despacho a reconocer en esta instancia el valor por dicho concepto.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito e intereses corresponde a **\$9.608.389**, el valor de las costas procesales será de **\$96.083**.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Capital e intereses que se pagaran al parte ejecutante	\$8.846.768
Cesantías	\$343.621
Parafiscales	\$418.000
Costas Proceso Ejecutivo	\$96.083
Total	\$9.704.472

SEGUNDO: Esta decisión cuenta con los recursos de ley.

TERCERO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 821

Proceso No.:	76001-33-33-008-2019-00299-01
Demandante:	Juan Carlos Romero Lozada notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co ejercicio.defensa01@cali.gov.co andresfelipeherrera@hotmail.com
Medio de Control:	Ejecutivo
Asunto:	Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a verificar si la liquidación del crédito debe ser modificada o se atempera a lo ordenado en el título objeto de ejecución.

ANTECEDENTES

El señor Juan Carlos Romero Lozada, por intermedio de apoderado judicial, presentó Acción Ejecutiva en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Mediante el Auto Interlocutorio No. 46 del 21 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago teniendo en cuenta que, el título ejecutivo contenido en la Sentencia de primera instancia, ordenó reconocer y pagar la prima de servicios en favor de la parte ejecutante.

Posteriormente, a través del Auto Interlocutorio No. 28 del 22 de enero de 2021, el Despacho resolvió seguir adelante con la ejecución al no haberse acreditado el cumplimiento de la providencia judicial, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

La parte ejecutante en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, presentó liquidación del crédito más intereses por valor de seis millones doscientos cuarenta y cinco mil trescientos veinticuatro pesos (\$6.245.324), discriminados así:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$3.726.800
Intereses DTF	\$41.350
Intereses Corriente	\$2.477.174
Total Liquidación	\$6.245.324

Una vez se corrió traslado a la liquidación, el apoderado judicial de la parte ejecutada también presentó liquidación, pero estimada en un total de siete millones ocho mil ochocientos setenta y cuatro pesos (\$7.008.874), discriminados así:

CONCEPTO	VALOR
Capital (prima+indexación+intereses)	\$6.413.407
Cesantías	\$261.767
Parafiscales	\$333.700
Total Liquidación	\$7.008.874

CONSIDERACIONES

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

La liquidación del crédito en el marco de un proceso ejecutivo se instituye como la actuación procesal por medio de la cual se concreta el valor real de la ejecución, en la que se llevan a cabo operaciones

matemáticas y se incluyen diferentes rubros por los que se libra mandamiento de pago, a saber, el capital, intereses, indexación, los que, a su vez, encuentra fundamento en el título que sirvió de base para la ejecución.

Respecto a la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...”

Ahora, frente a la potestad que tiene el Juez para revisar el título ejecutivo o modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“...para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente (...)

Además, el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos...”¹

Conforme a lo expuesto, está claro que corresponde al Operador Judicial decidir si aprueba o modifica la liquidación presentada por las partes, de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, pues si advierte un error, debe subsanar, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos.

En esas circunstancias, el Despacho precisa que **(i)** conforme al artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, la prima de servicios equivale a quince (15) días de remuneración, la cual se debe pagar en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año; **(ii)** a través de la Sentencia No. 111 del 26 de mayo de 2015, se le ordenó al Municipio Santiago de Cali, reconocer y pagar al señor Juan Carlos Romero Lozada la prima de servicios a partir del 4 de febrero de 2009; **(iii)** el 16 de junio de 2015, quedó ejecutoriada la referida Sentencia; **(iv)** el 14 de junio de 2018, la parte actora solicitó el cumplimiento de la Sentencia y **(v)** la prestación reconocida en sede jurisdiccional, quedó limitada al haberse expedido el Decreto 1545 de 2013, por medio del cual se estableció una prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial que presta sus servicios en las instituciones educativas de preescolar, básica y media, la cual sería cancelada a partir del año 2014.

Bajo ese contexto, una vez revisadas las liquidaciones presentadas por las partes, el Despacho impartirá aprobación a la planteada por la parte ejecutada, por cuanto, la misma se encuentra ajustada a la ley, pues tomó como punto de partida para calcular el capital adeudado e intereses cada uno de los límites temporales antes señalados y la disposición normativa que regula la forma de liquidación de la prima.

En efecto, al verificarse la liquidación del Distrito Especial de Santiago de Cali, se observa que, a diferencia de la parte ejecutante, está liquidó los intereses conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA, pues, aunque referenció de forma incorrecta las fechas de la sentencia y ejecutoria, lo cierto es que, tuvo en cuenta la fecha en que el beneficiario efectivamente presentó la solicitud de pago, es decir, el 14 de junio de 2018.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 23 de abril de 2021, C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez, Exp. 11001-03-15-000-2021-00790-00(AC)

Igualmente, liquidó el capital calculando las doceavas de la prima de servicios aplicables para los años 2009 a 2013, más su indexación, conforme al salario devengado por la parte ejecutante durante dicho tiempo, tal como se ordenó en el título ejecutivo y lo dispone los artículos 58, 59² y 60³ del Decreto 1042 de 1978.

Al respecto, se advierte que, al tener el título ejecutivo por objeto el reconocimiento y pago de una acreencia laboral, se asume que el Distrito Especial de Santiago de Cali, en calidad de empleador de la parte actora, tiene los conocimientos necesarios para realizar la liquidación ordenada por el Despacho, por cuanto, bajo su custodia se encuentra el expediente laboral del señor Romero Lozada, en el cual reposan los soportes de las prestaciones salariales y sociales devengadas.

A su vez debe indicarse que, en la liquidación allegada por la parte ejecutada no solo se discriminó el valor que será pagado a la parte ejecutante (\$6.413.407), sino también las sumas que, con ocasión al título ejecutivo, deben ser reajustadas respecto a cesantías y parafiscales por la incidencia prestacional que tiene la prima de servicios reconocida.

Finalmente, para reafirmar la decisión del Despacho, debe indicarse frente a la liquidación presentada por la parte ejecutante que, en esta no se discriminó los valores y conceptos que se tuvieron en cuenta a la hora de calcular el capital. Además, para liquidarse los intereses se tomó como punto de partida la fecha de ejecutoria de la sentencia (16 de junio de 2015), más no el momento en que se presentó la solicitud de pago (14 de junio de 2018), desconociendo con ello la normativa antes señalada.

Así las cosas, en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional y con observancia del debido proceso, procede el Despacho aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutada.

CUMPLIMIENTO DE LA ENTIDAD

Para todos los efectos aquí contenidos, obsérvese que, la entidad ejecutada no ha manifestado haber realizado pago alguno y, a su vez, la parte ejecutante no ha informado el abono o pago de la obligación.

Se tiene de presente que los aportes parafiscales y lo correspondiente a las cesantías no se desembolsa a la parte ejecutante.

COSTAS PROCESALES

En el Auto Interlocutorio No. 28 del 22 de enero de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a la parte ejecutada a favor del ejecutante, fijándose en el 1% de la proyección de valores liquidados, haciéndose la estimación respectiva así:

El artículo 365 del CGP, en lo vigente a la fecha, por ser un proceso de carácter ejecutivo, dispuso:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código (...)

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella...”

Revisado en su totalidad la actuación y una vez fijadas las Agencias en Derecho en 1%, procede el Despacho a reconocer en esta instancia el valor por dicho concepto.

2 “Artículo 59. De la base para liquidar la prima de servicio. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación: a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo; b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto; c) Los gastos de representación; d) Los auxilios de alimentación y transporte; e) La bonificación por servicios prestados; Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año”.

3 “Artículo 60. Del pago proporcional de la prima de servicio. Cuando el funcionario no haya trabajado el año completo en la misma entidad tendrá derecho al pago proporcional de la prima, en razón de una doceava parte por cada mes completo de labor y siempre que hubiere servido en el organismo por lo menos un semestre. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando un funcionario pase del servicio de una entidad a otra, el tiempo laborado en la primera se computará para efectos de la liquidación de esta prima, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio. Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra”

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito e intereses corresponde a **\$7.008.874**, el valor de las costas procesales será de **\$70.088**.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Capital e intereses que se pagaran al parte ejecutante	\$6.413.407
Cesantías	\$261.767
Parafiscales	\$333.700
Costas Proceso Ejecutivo	\$70.088
Total	\$7.078.962

SEGUNDO: Esta decisión cuenta con los recursos de ley.

TERCERO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 814

Proceso No.:	76001-33-33-008-2019-00241-00
Demandantes:	Angela María Martínez Ríos y Otra diana6126@hotmail.com
Demandados:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co martha.ramirez.qui@cali.gov.co Metro Cali S.A. judiciales@metrocali.gov.co carlosheredia85@hotmail.com Blanco y Negro Masivo S.A. contabilidad@blancoynegromasivo.com.co notificaciones@hurtadogandini.com cvallecilla@hurtadogandini.com
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Resuelve Recurso

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Apoderado Judicial de Metro Cali S.A contra el Auto Interlocutorio No. 260 del 29 de marzo de 2023, mediante el cual se admitió los distintos llamados en garantía realizados por los demandados.

ANTECEDENTES

La señora Angela María Martínez Ríos y Otra, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauraron demanda contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, Metro Cali S.A y Blanco y Negro Masivo S.A con el fin que se les declarara administrativamente responsables y se condenaran a pagar los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados con ocasión a las lesiones padecidas en hechos ocurridos el día 05 de junio de 2017.

Una vez admitida la demanda y notificada la misma, el Distrito Especial de Santiago de Cali, Metro Cali S.A y Blanco y Negro Masivo S.A., llamaron en garantía a las siguientes Compañías de Seguros:

- El Distrito Especial de Santiago de Cali, llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A y a las Coaseguradas Allianz Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros S.A. y QBE Seguros S.A. hoy Zurich Colombia Seguros S.A. con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931.
- Metro Cali S.A llamó en garantía a Allianz Seguros S.A y Seguros del Estado S.A con base en las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Nos. 22155989 y 45-40-101014678.
- Blanco y Negro Masivo S.A llamó en garantía a Allianz Seguros S.A. con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021991845/93.

Mediante Auto Interlocutorio No. 260 del 29 de marzo de 2023, el Despacho resolvió:

“...1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el Municipio de Cali contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, ALLIANZ SEGUROS S.A. Y QBE SEGUROS S.A.

2. Admitir el llamamiento en garantía realizado por METROCALI S.A. contra ALLIANZ SEGUROS S.A.

3. Admitir el llamamiento en garantía realizado por la empresa BLANCO Y NEGRO S.A. contra ALLIANZ SEGUROS S.A...”

Contra la anterior decisión, el Apoderado Judicial de Metro Cali S.A interpuso recurso de reposición argumentando que, el Despacho omitió pronunciarse frente al llamamiento en garantía que se hizo a la Compañía Seguros del Estado S.A.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la procedencia, interposición y trámite del recurso de reposición, prevé:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por su parte, el Código General del Proceso con relación a la interposición del recurso de reposición, señala:

“Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...)”

“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

En el presente caso el recurso de reposición cumple con los requisitos de procedencia y oportunidad señalados en las normas transcritas, razón por la cual se procederá a su estudio.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En el presente asunto, una vez revisado el expediente se observa que, junto con la contestación de la demanda Metro Cali S.A no sólo llamó en garantía a Allianz Seguros S.A, sino también a Seguros del Estado S.A, para lo cual adjuntó la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 45-40-101014678.

Examinada la referida Póliza, se observa que la misma **(i)** fue celebrada entre Metro Cali S.A. y Seguros del Estado S.A; **(ii)** tiene vigencia del 12 de octubre de 2012 al 12 de octubre de 2017 y **(iii)** tiene como objeto de cobertura mantener indemne a Metro Cali S.A. por las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza, derivadas de daños y/o perjuicios causados a las propiedades o la vida o integridad personal de terceros con ocasión directa o subsecuente de la ejecución del contrato de concesión.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la demanda se imputa presuntamente perjuicios a cargo del asegurado Metro Cali S.A., al tener la póliza cobertura para tal evento, deberá aceptarse el llamado en garantía realizado frente a Seguros del Estado S.A.

Finalmente, en virtud de la potestad de saneamiento que tiene el Juez¹, se advierte que, el Distrito Especial de Santiago de Cali con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A y a las Coaseguradas Allianz Seguros S.A., QBE Seguros S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A., esta última frente a la cual tampoco se pronunció el Despacho en el Auto Interlocutorio No. 260 del 29 de marzo de 2023.

Respecto a la figura del coaseguro, el Consejo de Estado ha reconocido que las Compañías responden en proporción a la cuantía que cada una asumió, sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente. De hecho, ha indicado que en casos de coaseguro *"...el riesgo, entonces, es dividido en el número de coaseguradores que participan del contrato, en las proporciones que entre ellos dispongan, sin que se predique solidaridad entre ellos..."*²

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, la Compañía Axa Colpatria Seguros S.A figura como coaseguradora y fue llamada en garantía por el Distrito Especial de Santiago de Cali con la contestación de la demanda, se deberá aceptar el mismo, máxime que, la póliza tiene como objeto amparar los perjuicios patrimoniales que cause el Distrito a terceros con motivo en la responsabilidad civil en que pudiera incurrir entre el 31 de marzo de 2017 al 01 de enero de 2018.

Se advierte que, de ser procedente alguna condena, está se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado³.

De acuerdo con lo expuesto, se repondrán parcialmente los numerales 1, 2 y 4 del Auto Interlocutorio No. 260 del 29 de marzo de 2023, y por tal razón, se dispondrá la admisión de los llamados en garantía realizados por Metro Cali S.A a Seguros del Estado S.A y por el Distrito Especial de Santiago de Cali a Axa Colpatria Seguros S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR PARCIALMENTE** los numerales 1, 2 y 4 del Auto Interlocutorio No. 260 del 29 de marzo de 2023, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **MODIFICAR** los numerales 1, 2 y 4 del Auto Interlocutorio No. 260 del 29 de marzo de 2023, los cuales quedaran así:

"...1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el Distrito Especial de Santiago de Cali contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A y las Coaseguradas Allianz Seguros S.A., QBE Seguros S.A. (hoy Zurich Colombia Seguros S.A.) y Axa Colpatria Seguros S.A.

2. Admitir el llamamiento en garantía realizado por Metro Cali S.A contra Allianz Seguros S.A y Seguros del Estado S.A (...)

4. Cítese a los Representantes Legales de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A; Allianz Seguros S.A., QBE Seguros S.A. (hoy Zurich Colombia Seguros S.A.); Axa Colpatria Seguros S.A. y Seguros del Estado S.A o quien haga sus veces, para que respondan el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021..."

TERCERO: RECONOCER personería a la Abogada Martha Lucia Ramírez Quiñones portadora de la T.P. 84.871 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del poder visible en el expediente.

CUARTO: RECONOCER personería al Abogado Carlos Andres Heredia Fernández portador de la T.P. 180.961 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado de Metro Cali S.A, en los términos del poder visible en el expediente.

¹ "Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes".

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 9 de julio de 2021, Exp. 08001-23-33-000-2013-00227-01 (54460), C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "A", C.P. Mauricio Fajardo Gómez, 24 de marzo de 2011, Radicación: 1998-00409-01(19067)

QUINTO: RECONOCER personería al Abogado Christian Camilo Vallecilla Villegas portador de la T.P. 305.272 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado de Blanco y Negro Masivo S.A, en los términos del poder visible en el expediente.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

SEPTIMO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 580

Radicado:	76001-33-33-008-2018-00115-00
Demandante:	Martha Inés Paramo Valencia y otros orlandoabogados@une.net.co
Demandados:	Municipio de Palmira Notificaciones.judiciales@palmira.gov.co Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca utdvcc@hotmail.com juridicautdvcc@gmail.com
Llamados en Garantía:	Chubb Seguros de Colombia notificaciones@gha.com.co notificacioneslegales.co@chubb.co Allianz Seguros S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co notificaciones@hurtadogandini.com fjhurtado@hurtadogandini.com hurtadolanger@hotmail.com oarango@hurtadogandini.com
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 02 de octubre de 2023 la parte demandante presentó oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia No. 182 del 11 de septiembre de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y por la Ley 2220 de 2022 dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o

magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.¹

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. ...”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo [132](#) de la Ley 2220 de 2022.

Notifíquese, y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.581

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Néstor Javier Aguilar Hurtado Y Otros benjaminacostaortiz@hotmail.com
Demandado:	Nación - Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co mecalgrunejefat@hotmail.policia.gov.co fernando.palomo@correo.policia.gov.co
Radicado No:	76001-33-33-008-2016-00023-01
Asunto:	Obedézcase Y Cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del 31 de mayo de 2023 bajo la ponencia del Magistrado Dr. **Jhon Erick Chaves Bravo**, fue modificado el numeral 4 y **CONFIRMADO** en todo lo demás la sentencia No. 72 del 03 de mayo de 2018 proferida por este Despacho; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 589

Proceso No.:	76001-33-33-008-2015-00446-00
Demandante:	Universidad del Valle camilo.emura.notificaciones@mca.com.co notificaciones@mca.com.co notificacionesunivalle@mca.com.co
Demandado:	Sociedad Comercializadora Ferlag Ltda. fabiorojas@abogadosdecolombiasas.com abogadosdecolombia@hotmail.com
Medio de Control:	Ejecutivo
Asunto:	Traslado actualización liquidación del crédito

En atención a la nueva liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

La Universidad del Valle, por intermedio de apoderado judicial, presentó Acción Ejecutiva en contra de la Sociedad Comercializadora Ferlag Ltda.; solicitando se librara mandamiento ejecutivo de pago por la suma de \$132.518.630, más intereses de mora, correspondiente a las cuotas de los meses de mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, con ocasión del Contrato de Transacción No. 050-2014, suscrito el 12 de mayo de 2015.

Mediante los Autos Interlocutorios Nos. 006, 098 y 220 del 15 de enero, 16 de febrero y 16 de marzo de 2016, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada; decisión frente a la cual guardó silencio la Sociedad Comercializadora Ferlag Ltda.

A través del Auto Interlocutorio No. 142 del 24 de febrero de 2017, el Despacho resuelve seguir adelante con la ejecución propuesta por la Universidad del Valle; decisión que tampoco fue recurrida por la Sociedad Comercializadora Ferlag Ltda.

Una vez la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito y se corrió traslado de la misma a la parte ejecutada, el Despacho mediante del Auto Interlocutorio No. 559 del 18 de noviembre de 2020, resolvió:

“...1. **MODIFICAR** la liquidación crédito efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual quedará así:

TOTAL ADEUDADO POR LA ENTIDAD EJECUTADA (CAPITAL E INTERESES)	\$310.702.070
--	---------------

2. Estimar el valor de costas del proceso ejecutivo en esta instancia en **\$1.553.510**, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

3. Una vez en firme está providencia, entréguese los Depósitos Judiciales Nos. 469030002287446 por valor de \$17.244,67 y 469030002287447 por valor de \$149.982.755,33, a favor de la Universidad del Valle...”

El 9 de febrero de 2021, los referidos Depósitos Judiciales fueron pagados a la Universidad del Valle, tal como se describe en el siguiente cuadro:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002287446	8903990106	UNIVERSID DEL VALLE	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	14/11/2018	09/02/2021	\$ 17.244,67
469030002287447	8903990106	UNIVERSID DEL VALLE	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	14/11/2018	09/02/2021	\$ 149.982.755,33
Total Valor						\$ 150.000.000,00

La parte ejecutante presentó actualización de la liquidación de crédito, por lo que, de conformidad con los numerales 2 y 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado de la misma a la parte ejecutada.

Lo anterior, para que, dentro del término concedido, si a bien lo tiene formule objeciones frente al estado de cuenta, para lo cual, deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la actualización de la liquidación objetada.

Para los efectos aquí previstos, se deberá tener en cuenta el pago realizado a favor de la Universidad del Valle por valor de Ciento Cincuenta Millones de Pesos (\$150.000.000), como se indicó líneas atrás.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la actualización de liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la Universidad del Valle a la Sociedad Comercializadora Ferlag Ltda., por el término de tres (3) días de conformidad con los numerales 2 y 4 del artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: ADVERTIR que todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.582

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	HERIBERTO OLAYA JIMENEZ notificaciones@hmasociados.com
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Radicado No:	76001-33-33-008-2015-00437-01
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del 31 de julio de 2023 bajo la ponencia del Magistrado Dr. **Ronald Otto Cedeño Blume**, fue **CONFIRMADA** la sentencia No. 005 del 17 de enero de 2019 proferida por este Despacho; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.583

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario
Demandante:	Hernando Restrepo Trujillo h.restrepotrujillo@hotmail.es
Demandado:	Municipio De Palmira notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
Radicado No:	76001-33-33-008-2014-00467-01
Asunto:	Obedézcase Y Cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del 25 de mayo de 2023 bajo la ponencia del Magistrado Dr. **Oscar A. Valero Nisimblat**, fue revocado el numeral 3 en cuanto a la condena en costas y **CONFIRMADO** en todo lo demás la sentencia No. 148 del 10 de agosto de 2016 proferida por este Despacho; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.584

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Alexander Fory Angulo pedroemilioms@yahoo.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional mecal.negjud@policia.gov.co notificaciones.cali@mindefenesa.gov.co
Radicado No:	76001-33-33-008-2013-00389-01
Asunto:	Obedézcase Y Cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia No. 11 del 27 de junio de 2023 bajo la ponencia de la Magistrada Dra. **Katia Alexandra Domínguez Garcés**, fue **CONFIRMADA** la sentencia No. 132 del 11 de junio de 2015 proferida por este Despacho; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.585

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Edilberto Hoyos gloriamparo99@hotmail.com
Demandados:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co Metrocali S.A. judiciales@metrocali.gov.co
Llamado en Garantía	La Previsora S.A. Compañía de Seguros notificacionesjudiciales@previsora.gov.co gherrera@gha.com.co
Radicado No:	76001-33-33-008-2013-00346-01
Asunto:	Obedézcase Y Cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del 15 de junio de 2023 bajo la ponencia del Magistrado Dr. **Oscar A. Valero Nisimlat**, fue **CONFIRMADA** la sentencia No. 136 del 29 de julio de 2016 proferida por este Despacho; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No.586

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	LETICIA CALVO Y OTROS cflarrarteg@hotmail.com
Demandados:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE responsabilidadmedica@huv.gov.co notificacionesjudiciales@huv.gov.co HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS juridico@hospitaldesanjuandedios.org.co notificacionesjudiciales@hospitalsanjuandedios.gov.co EMSSANAR ESS vallecauca@emssanar.org.co gerencia@emssanar.org.co edwargutierrez@emssanar.org.co vanessarui@emssanar.org.co DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Llamado en Garantía	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co notificaciones@gha.com.co
Radicado No:	76001-33-33-008-2013-00318-01
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del 31 de mayo de 2023 bajo la ponencia del Magistrado Dr. **Ronald Otto Cedeño Blume**, fue **CONFIRMADA** la sentencia No. 66 del 02 de mayo de 2017 proferida por este Despacho; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado de Emssanar., al abogado Kevin stivel Polania Cabrera identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.549.677 y Tarjeta Profesional de abogado No. 375.078 del C.S. de la J., en los termino del poder a él conferido obrante en el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.587

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros Asuntos
Demandante:	Fernando Iragorri Rodríguez y Otro febecu_04@hotmail.com
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Radicado No:	76001-33-33-008-2012-00256-01
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia No. 34 del 27 de julio del 2023, bajo la ponencia de la Magistrada Dra. **Katia Alexandra Domínguez Garcés**, fue **REVOCADA** la sentencia No. 131 del 22 de julio de 2016, proferida por este Despacho; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza